

584
784

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA RO/34/2013



Secretaría de la
Contraloría General

SERVIDORES PÚBLICOS: HECTOR MANUEL
ORONIA OLIVARRIA Y OTROS.

Hermosillo, Sonora, a dos de junio de dos mil dieciséis.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **RO/34/2013**, tramitado en esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en contra de los ciudadanos **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS y JUAN CARLOS ENRIQUEZ SÁNCHEZ**, en su carácter de oficiales de seguridad en el Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y;



RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito que se presentó quince de mayo de dos mil trece, compareció el C. José Enrique Mendivil Mendoza, ostentándose como Director General de la Contraloría Social, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, e interpuso denuncia en contra de los C.C. **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS y JUAN CARLOS ENRIQUEZ SÁNCHEZ**, en su carácter de oficiales de seguridad en el Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, imputándoles hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa consistentes en que el día dos de mayo de dos mil doce, el interno Miguel Fernando Córdova Martínez, sin ser informado del porqué fue extraído de su celda que se ubicaba en el pabellón ocho del Centro de Readaptación Social I, y posteriormente fue golpeado en el área abdominal y dorsal por parte de los custodios Martín Castañeda Cruz, Jorge Mario Otero Duarte y Tomas Contreras Solís, de igual modo, estando convaliente de los golpes que recibió le fue arrojado gas pimienta por parte del C. Juan Carlos Enriquez Sánchez en presencia de los C.C. Héctor Manuel Oronia Olivarría, Lucas García Moreno y Noé Gildardo Valenzuela López, sin que ninguno de los oficiales de seguridad participantes rindieran a las autoridades del Centro el parte de novedades correspondiente.

SEGUNDO.- Inicio del Procedimiento. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil trece, el entonces Director General de esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, concluyó que del escrito de denuncia y sus anexos se desprenderían elementos suficientes para presumir que **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ,**

JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS y JUAN CARLOS ENRIQUEZ SÁNCHEZ, faltaron a sus obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones que se mencionaron en el escrito de denuncia, ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/34/2013 y entre otras circunstancias, señaló día y hora para que se llevara a cabo la audiencia de Ley y se citara a los encausados para que comparecieran a las audiencias respectivas, dieran contestación a los hechos y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

TERCERO.- Trámite del procedimiento.

Mediante diligencias que se practicaron los días tres, cuatro y nueve de julio de dos mil trece, fueron notificados de la celebración de la audiencia de Ley y emplazados de manera respectiva los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, HECTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, TOMAS CONTRERAS SOLIS y LUCAS GARCÍA MORENO, de igual modo, de manera respectiva los días catorce y quince de enero fueron notificados de la audiencia de Ley y emplazados los C.C. JORGE MARIO OTERO DUARTE y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ. Los días primero de agosto de dos mil trece, comparecieron los encausados MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, HECTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA y LUCAS GARCÍA MORENO, mientras que el C. TOMAS CONTRERAS SOLIS, compareció el dos de agosto de dos mil trece, y, por último, los C.C. JORGE MARIO OTERO DUARTE y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, comparecencia que fue para la celebración de la audiencia de ley y en ellas los referidos comparecientes hicieron manifestaciones y exhibieron escritos sobre los que se proveyó en la propia audiencia, mientras que, sobre las pruebas que se ofrecieron se proveyó lo conducente a través de auto de diez de octubre de dos mil catorce.



De igual modo, mediante auto de fecha diez de octubre de mil novecientos catorce, se hizo constar la imposibilidad de continuar el procedimiento que nos ocupa respecto del encausado JUAN CARLOS ENRIQUEZ SÁNCHEZ, en virtud del fallecimiento de éste, con fundamento en el artículo 188 fracción I en relación con el 194 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas.

A través de auto que se dictó en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se citó para oír resolución sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, imponer a quien resulte infractor la sanción que corresponda, resolución que hoy nos ocupa, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver en definitiva al presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

585
785

Estado, en tanto se trata de ciudadanos que fungen como servidores públicos adscritos al Centro de Readaptación Social Hermosillo I, a los que les conductas infractoras cuya gravedad se catalogara en la presente resolución.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.

Antes de abordar el estudio de la conductas que se les atribuyen a los encausados así como de las obligaciones que por ello se estiman incumplidas, resulta conveniente precisar que en el trámite, substanciación y resolución del presente procedimiento se aplicará lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en lo no previsto se aplicó y aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades apenas citada.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.

Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **RO/34/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en tanto que, con motivo de la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión, así como la de no realizar el reporte de novedades que les corresponde:

1. Mediante denuncia presentada por JOSÉ ENRIQUE MENDOZA MENDIVIL, se delató que HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS y JUAN CARLOS ENRIQUEZ SÁNCHEZ, incurrieron en las infracciones administrativas consistentes en faltar al respeto a un interno del Centro de Readaptación Social Hermosillo I y dejaron de elaborar un parte de novedades que les correspondía.
2. Esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre las probables infracciones y mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil trece ordenó se citara a los encausados para la celebración de la audiencia de Ley para que en ella dieran contestación a los hechos que les imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa.
3. Dicho proveído se notificó personalmente a los servidores públicos probables responsables los días tres, cuatro y nueve de julio de dos mil trece y catorce y quince de enero de dos mil catorce.
4. Las audiencias de Ley tuvieron verificativos los días siguientes:



ALORIA GENERAL
ERAL DE
SY SITUACIÓN
IAL

- a) En lo que hace a los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, HECTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA y LUCAS GARCÍA MORENO, el día primero de agosto de dos mil trece; mientras que,
- b) En lo que hace a TOMÁS CONTRERAS SOLIS, ésta se llevó a cabo el día dos de agosto de dos mil trece,
- c) Respecto de JUAN CARLOS ENRIQUEZ SANCHEZ, ésta no se llevó cabo en virtud del fallecimiento de tal encausado; y,
- d) En lo que hace a los C.C. JORGE MARIO OTERO DUARTE y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, dicha audiencia se llevó a cabo el día veintitrés de enero de dos mil catorce.
- e) A las audiencias antes señaladas comparecieron los encausados y en ellas dieron contestación a las imputaciones en su contra, con excepción de los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ y LUCAS GARCÍA MORENO, en virtud de que se negaron a hacerlo condicionando tal acto de contestación a que previamente se diera cumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte del Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I.
- f) Una vez que ésta Dirección estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado declaró cerrada la instrucción y puso los autos a efecto de dictar la resolución que hoy nos ocupa sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa según sea el caso, y para imponer sanción al o los infractores la sanción que así les corresponda.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada ante ésta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial en contra de HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS y JUAN CARLOS ENRIQUEZ SÁNCHEZ y en virtud de que se estimó que los referidos servidores eran presuntos responsables de las infracciones administrativas previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la fracción penúltima citada en relación con los diversos 4, 5, 16, fracciones III, IV, VII, XI y XII, 29, 39, segundo párrafo, 40 y 41 último párrafo del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, al haberse conducido tres de los servidores citados con acciones irrespetuosas con un interno del Centro de Readaptación Social de Hermosillo I y haber dejado de elaborar *-otros de los tres servidores citados-* el reporte de novedades no obstante de que era su obligación elaborarlo.

Por razón de método y para una mejor comprensión del asunto, es pertinente analizar en primer lugar la relativa a la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación

586
786

con motivo del empleo, cargo o comisión; y en segundo lugar la consistente en no haber elaborado el reporte de novedades correspondiente.

QUINTO. Marco normativo relativo a la probables conductas infractoras consistente en la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión y de no elaborar el parte de novedades correspondiente.

Del escrito inicial de denuncia a quienes se les atribuye la conducta infractora consistente en la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión es a los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMÁS CONTRERAS SOLIS; mientras que a los C.C. HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, se les atribuye no haber elaborado por escrito el parte de novedades que les correspondía y remitirlo al Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I; en consecuencia, para estar en aptitud legal de resolver sobre si dichos servidores con las conductas que se les atribuyen incumplieron alguna de las obligaciones a su cargo; es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que el artículo 63, fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, son del tenor

SECRETARÍA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTADO DE SONORA

“Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
(...)
- IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.
(...)
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, atendiendo a que a los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMÁS CONTRERAS SOLIS se les imputa la conducta de haber tratado de manera irrespetuosa a una persona con quien tenían relación con motivo del empleo, cargo o comisión y que por ello, se estiman incumplidas las obligaciones previstas en las fracciones del precepto antes transcrito, por cuestión de método se estudiara y analizara primero la obligación

prevista en la fracción IX, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades en cita, con posterioridad las previstas en las fracciones XXVIII y XXVI, y finalmente las previstas en las fracciones I, II y III, todos del mismo numeral y ordenamiento apenas citados.

Por otra parte, atendiendo a que a los C.C. HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRIA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, se les atribuye no haber elaborado por escrito el parte de novedades que les correspondía y remitirlo al Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I; y que por ello se estiman incumplidas las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el probable incumplimiento a dichas obligaciones se estudiara y resolverá en el orden antes indicado.

SEXTO. Análisis de la conducta infractora.

En el caso de **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE Y TOMAS CONTRERAS SOLÍS** conviene recordar que se les atribuye como infracción el haberse conducido de manera irrespetuosa contra MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, ello frente a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección General del Centro de Readaptación Social Hermosillo I y reclusos que se encuentran internados en dicho Centro, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

- a) Copia certificada de nombramiento de Oficial de Seguridad, de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, a favor de **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ**, en el se fija un nivel salarial número 3 del tabulador vigente, se señala que es puesto de confianza, se le adscribe a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.
- b) Copia certificada de nombramiento de Oficial de Seguridad, de fecha once de febrero de dos mil ocho, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, a favor de **JORGE MARIO OTERO DUARTE**, en el se fija un nivel salarial número 3 del tabulador vigente, se señala que es puesto de confianza, se le adscribe a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.
- c) Copia certificada de nombramiento de Oficial de Seguridad, de fecha once de febrero de dos mil ocho, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, a favor de **TOMAS CONTRERAS SOLÍS**, en el se fija un nivel salarial número 3 del tabulador vigente, se señala que es puesto de confianza, se le adscribe a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.



582
787

d) Copia certificada de escrito de denuncia de fecha tres de mayo de dos mil doce, suscrita por el C. Fausto Lizárraga Mendoza, en su carácter de Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, al cual anexa copia certificada de escrito de "Conocimiento de Hechos" y listado de personal de agentes especiales y de la policía penitenciaria que se encontraban en turno al momento en que sucedieron los hechos que se informaban.

e) Copia certificada de Informe de hechos, de fecha tres de mayo de dos mil doce, suscrito por el Sub Comandante de Seguridad C. Héctor Javier Castro Olivares, dirigido al C. José Alfredo García Campoy, en su calidad de Comandante de Seguridad del CERESO HERMOSILLO 1, en el cual el remitente comunica al destinatario que

" ... siendo aproximadamente las 07:10 horas del día de hoy, se me informó vía radio que el CMTE. JOSE ALFREDO GARCIA CAMPOY, me requería en la Comandancia de éste Centro Penitenciario, al constituirme en ese lugar, el CMTE. GARCÍA CAMPOY me cuestionó como todos los días sobre las novedades ocurridas durante el turno de la noche, a lo cual le contesté que yo no tenía conocimiento de algún hecho relevante, a lo que me contestó que el Jefe de Grupo entrante JUAN ANTONIO HERNANDEZ SOTO le informó que a las 23:00 horas del día de ayer se trasladó al interno de nombre MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ al Hospital General por indicación del medico MAXIMO COPORO ya que presentaba un dolor abdominal muy fuerte; por lo que empecé a investigar en el pabellón 8, celda 7, lugar donde estaba ubicado el interno en mención manifestándome el interno de nombre JOSE ISABEL RAZO URIAS quien se encontraba en la misma celda que el lesionado, que el día de ayer a las 14:00 horas aproximadamente, estaban protestando y gritando que querían cigarros y que al no recibirlos tiraron la comida al pasillo, por lo que momentos después llegaron los Agentes Especiales de este Centro, así como la Policía Penitenciaria y lo empezaron a golpear, no proporcionando nombres, ni datos, se le informa también que el responsable de esa área en el turno en que ocurrieron los hechos no elaboró el parte informativo del incidente antes mencionado."

Copia certificada de auto de radicación de fecha cinco de mayo de dos mil doce, en el cual por motivo de la denuncia presentada por el C. Fausto Lizárraga Mendoza, en su carácter de Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, el Agente del Ministerio Público Investigador II, ordenó iniciar la averiguación previa correspondiente.

g) Oficio 022-2353/12, de ocho de mayo de dos mil doce, que el Agente Investigador del Ministerio Público del Sector II, remite al Director del Centro de Readaptación Social número Uno, de esta ciudad, en el cual le requiere por fotografías de diversas personas a cargo de dicho Director y de igual manera le requiere para que proporcione que grupo de seguridad penitenciaria viste uniforme consistente en pantalón verde y camisa gris.

h) Oficio número 272/05/2012, de once de mayo de dos mil doce, que el Director del Centro de Readaptación Social número Uno de esta ciudad, le remite Agente Investigador del Ministerio Público del Sector II, por medio del cual le proporciona fotografías de cuerpo y rostro del personal de seguridad que labora en dicho Centro, adjuntándole un disco compacto que contiene la información solicitada.

i) Dictamen de quince de mayo de dos mil doce, emitido por los peritos especializados en videos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección General de Sistemas de Información y Política Criminal, en el cual refieren que al analizar el contenido del disco compacto tipo CD-R, marca Sony, de 700 MB de capacidad, de color plata, se obtuvo una carpeta denominada "GUARDIAS DEL CERESO 1" y en el interior de tal carpeta ochenta y siete (87) archivos en imágenes (fotos) y que se encontró también un documento denominado "LISTA DE PERSONAL



REQUERIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.DOC” y se muestra la información correspondiente.

j) Comparecencia de fecha once de junio de dos mil doce, del C. MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTINEZ ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Sector II, en la cual, entre otras cosas, una vez que le fue puesta ante su vista las fichas fotográficas del peritaje D-078-12, reconoció a la persona que aparecía que en la página 3 de dicho dictamen, en el puesto 3, a cuyo nombre corresponde el de Jorge Mario Otero Duarte, como quien le proporcionó unos toletazos en sus costados, uno en cada lado; del mismo modo, identificó al que figura en el puesto número 7, cuyo nombre corresponde a Tomas Contreras Solís, como la persona que le pegó con un tolete en los costados, especificando que le dio un toletazo en cada uno de sus costados; también recordó al custodio que aparece en la página 4, en el puesto número cinco, cuyo nombre corresponde al de Martín Castañeda Cruz, de quien refirió ser el custodio que llegó junto con los antes mencionados y que estuvo detrás de él (a espaldas del interno), que no sabe si le pegó, pero que cuando le pegaron por la espalda unas patadas en sus costados se dio vueltas del dolor y que le sacaron bien “gacho” el aire.

Del mismo modo, el compareciente refirió identificar al custodio señalado con el número 27, a quien corresponde el nombre de Juan Carlos Enriquez Sánchez, como el custodio que les arrojó gas lacrimógeno cuando ya estaban dentro de sus celdas.

E identificó también el compareciente a los que figuran en los puestos 2, 14 y 22, **Siguerosaria DE LA COM**
DIRECCIÓN C
Miguel y ANSABILIDAD
PATRIM:

k) Copia certificada de la Declaración Testimonial del C. José Isabel Razo Urías, de fecha once de junio de dos mil doce, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Sector II, de la cual, en lo medular se desprende que el día tres de mayo del dos mil doce como a las tres de la tarde, después de haber comido se despertó y que **“MIGUEL FERNANDO me dijo, la META CARNAL VA A VALER VERGA CARNAL y yo le pregunte que si porque y ya me dijo que en el pasillo en donde están las celdas del pabellón estaba lleno de comida, había tortillas, totopos, pedazos de cobijas, trapos mojados, entonces me puse un camiseta y tenis y me quite el paño de la frente, el MIGUELILLO, es decir, MIGUEL FERNANDO también se puso los tenis, ya que los demás internos estaban enojados tirando todo para afuera de las celdas, en el pasillo, porque los que andaban en el tope, es decir los internos que se dedican a mantener limpios los pasillos, por tal de tener libertad de andar libres sobre los pasillos, no pasaban las cubetas para sacar la basura y hacer limpieza con la cubeta, nosotros no podemos salir de las celdas porque estamos con candados en las celdas, el caso es que de repente llegaron un puño de penitenciarios, el encargado de esa área del que no recuerdo su nombre, le dijo al llavero que abriera las celdas número 07 (siete), 08 (ocho) y 09 (nueve), entonces ya que abrieron las puertas los custodios dijeron: TODOS PEGADOS A LA PARED, TODOS PEGADOS A LA PARED, entonces MIGUEL FERNANDO y yo salimos de la celda y nos pegamos a la pared y luego los custodios dijeron que nos hincáramos con las manos en la nuca y ya que nos hincamos empezó la matracera, nos empezaron a pegar, me acuerdo que el que empezó a golpear fue el custodio que tiene bigotes, los dientes como de fierro...le pegó a MIGUEL FERNANDO con una varilla, de esos como toletes que parecen antena, primero le dio en el**

588
788

costado derecho y después en el otro costado, me acuerdo que yo estaba enseguidita de MIGUEL FERNANDO y luego llegó un custodio al que le dicen el CASTAÑEDA y le empezó a pegar una patadas chliás a MIGUEL FERNANDO, es decir muy fuertes, lo hizo dar vueltas en un pedacito, le dio dos patadas en los costados, me acuerdo que yo volteie a ver a los custodios que estaban ahí, porque MIGUEL FERNANDO no podía respirar de los golpes que le dio el CASTAÑEDA, le saco el aire, en eso llego el TOMAS y le pegó dos toletazos en el mismo lugar a MIGUEL FERNANDO que los otros dos, es decir, en los costados, por donde están las costillas en los costados... (el subrayado fue agregado por esta resolutora).

De igual modo, del testimonio rendido por el C. JOSÉ ISABEL RAZO URIAS, se advierte que se le puso ante la vista las fichas fotográficas del peritaje D-078-12, e identificó a la persona que aparece en la página 4 (cuatro) puesto número cinco; como a la persona a la que se refirió como "EL CASTAÑEDA", se hace mención que a la persona identificada, de acuerdo a la lista de nombres, corresponde el de MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, y el testigo refirió que fue la persona que le proporcionó a MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTINEZ dándole unas patadas en los costacos, haciéndolo dar vueltas del dolor, sacándole el aire.

El testigo de referencia, identificó también al que aparece en la página 3 (tres), puesto número 3 (tres), como JORGE MARIO OTERO DUARTE, al cual había descrito con dientes como de fierro, con entradas y bigote, custodio del cual aseveró fue el que le pegó en los costados a MIGUEL FERNANDO con un tolete tipo antena, como varilla.

Por último, el testigo que nos ocupa identificó también a la persona que aparece en la página cinco, puesto número 7 (siete), a cuyo nombre corresponde el de TOMAS CONTRERAS SOLIS, y que dicha persona también golpeó a MIGUEL FERNANDO en los costados con un tolete; identificó al que figura con el número 27 (veintisiete) al que corresponde el nombre de JUAN CARLOS ENRIQUEZ SÁNCHEZ como el que les echó gas enchiloso para dentro de las celdas, después de que ya los habían golpeado; identificó también entre otros, a los que figuran en los puestos dos y catorce, a cuyos nombres corresponden los de HÉCTOR ORONIA OLAVARRÍA y LUCAS GARCÍA MORENO como custodios que estuvieron presentes cuando golpearon a MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTINEZ.

- I) Copia certificada de conocimiento de hechos de fecha tres de mayo de dos mil doce, realizado por la Agente del Ministerio Público en el Hospital General del Estado, en la cual hizo constar que siendo la una horas con veinte minutos de ese día, fue informada vía telefónica por personal del departamento de trabajo social de ese nosocomio, en el sentido de que tenían conocimiento de que había ingresado una persona del nombre del sexo masculino de nombre MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTINEZ con el antecedente de resultar lesionado al participar en una riña en el interior del CERESO uno de esta ciudad.



m) Copia certificada de Inspección Ocular y fe Ministerial de lesiones, de fecha tres de mayo de dos mil doce, realizado por la Agente del Ministerio Público en el Hospital General del Estado y Secretario de Acuerdos con quien da fe, en la cual dio fe de tener ante su vista a la persona de nombre MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, la cual a esa fecha presentaba golpes contusos en el abdomen y de las cuales el lesionado refirió sentir mucho dolor en dicha área.

n) Copia certificada de denuncia presentada por MIGUEL FERNANDO CORDOVA ROBLES, padre del C. Miguel Fernando Córdova Martínez, de fecha tres de mayo de dos mil doce, denuncia que presentó por el delito de lesiones sufridas por su hijo y lo que resultare en contra de quien resultare responsable, de la cual en lo medular resalta su dicho en el sentido de que como a las dos de la mañana le avisó la trabajadora social del Hospital General del Estado que a tal nosocomio había ingresado su hijo de nombre ya indicado ya que lo habían traído golpeado del cereso, que ahí fue informado que a lo mejor su hijo tendría que ser operado porque al parecer traía unos coágulos. Que en plática que sostuvo con su hijo éste le informó que había sido golpeado por los custodios en el interior del Centro de Readaptación, que se dio cuenta que traía golpes en la espalda y que se quejaba de dolor y que el problema había sido como a las tres de la tarde.

o) Dictamen elaborado por los médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual, respecto de las lesiones que presentaba MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, dictaminaron que a la exploración física se encontraba consciente, bien orientado, como lesiones externas presentaba equimosis rojiza en cara anterior de abdomen y refería dolor a la palpación digital en la región abdominal. Especificaron que en ese momento el paciente estaba recibiendo atención médica, pendiente de tomas de placas y que dependiendo del resultado, la clasificación de lesiones que ellos hacían podía variar y establecido lo anterior refirieron que las lesiones que presentaba el referido ciudadano tardaban menos de quince días en sanar y que no ponían en peligro la vida.

p) Declaración rendida por el C. TOMÁS CONTRERAS SOLIS, de fecha diez de agosto de dos mil trece, ante ésta Dirección en la audiencia de Ley a su cargo, en la cual, en lo medular señaló que el día de los hechos, solicitaron por radio su apoyo para que acudiera al pabellón número 8 (ocho) y que al llegar los internos de las celdas 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve) y 10 (diez) se encontraban afuera de sus celdas y que ya habían sido sometidos por los oficiales Héctor Oronia Olivarría, Jorge Mario Otero Duarte, Martín Castañeda Cruz y Lucas García.

q) Confesión tácita en la que incurrieron MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ y LUCAS GARCÍA MORENO, porque si bien es cierto que comparecieron a la audiencia de ley a la cual se les cito, se abstuvieron de presentar escrito en el cual dieran contestación a los hechos que se les imputaron y con el cual se refirieran de manera verbal a cada uno de los hechos

589
789

aducidos por el denunciante, ya fuere confirmándolos, negándolos o expresando ignorar los que no fueren propios, por lo que ante tal silencio o evasiva se presumen ciertos los hechos que se le imputan. Lo anterior con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el 237, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De los señalados elementos, los cuales en lo que se refiere a documentos tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 283, fracción V, 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a este procedimiento y respecto de las testimoniales y de la confesión ficta de los referidos servidores públicos analizadas de manera concatenada en términos de lo previsto en los numerales 78, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 318, 321, 328, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, crean convicción de los hechos manifestados al encontrarse justificadas en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se arriba al convencimiento de que:



PROCURADURÍA GENERAL DEL PUEBLO
GENERAL DE DEFENSA JURÍDICA
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
ESTATALES Y MUNICIPALES

MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS, HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA y LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ ocupaban los cargos de Oficial de Seguridad, con un nivel salarial número 3 del tabulador vigente, puesto que es de confianza según se advierte de los respectivos nombramientos, estaban adscritos a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, **de lo que deriva su carácter de servidores públicos.**

De igual modo, el día dos mayo de dos mil doce, aproximadamente a las catorce horas se encontraban presentes y laborando en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I; siendo ello el día, hora y lugar en que sucedieron los hechos en que resulto lesionado el interno MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, según se desprende del listado que se anexó al escrito de denuncia formulado por el Director del Centro Penitenciario ya indicado.

Durante el ejercicio de su cargo como Oficiales de Seguridad, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS se condujeron de manera irrespetuosa con el interno de nombre MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, pues el día dos me mayo de dos mil doce, aproximadamente a las catorce horas, -según ya se indicó- se encontraban laborando, desprendiéndose ello del listado que se anexó al escrito de denuncia formulado por el Director del Centro, y el día y en la hora ya indicada se suscitó un problema en el pabellón 8 (ocho) por motivo de que los internos estaban gritando y procedieron a tirar basura al pasillo y procedieron a someterlos utilizando la fuerza física y al haber sido excesiva tal fuerza resulta lesionado Miguel Fernando Córdova Martínez.

Lo anterior es así, en atención a que del análisis de la declaración de fecha once de junio de dos mil doce rendida por JOSÉ ISABEL RAZO URIAS se advierte de su testimonio que es enfático al señalar que fueron precisamente los custodios de nombres MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS quienes golpearon en los costados a

Miguel Francisco Córdova Martínez, con el tolete y a patadas en los costados en el área de las costillas

De igual modo, dicho testigo reconoció en las fotos que le fueron puestas ante la vista a los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLIS, como las personas que lesionaron en sus costados a la altura del área de las costillas a MIGUEL FRANCISCO CORDOVA MARTÍNEZ.

Por otra parte, de la declaración rendida por TOMÁS CONTRERAS SOLIS, que rindió ante ésta Autoridad en la Audiencia de Ley a su cargo, se advierte que el día de los hechos estuvo presente y agrega que los internos fueron sometidos, entre otros por parte de los oficiales Jorge Mario Otero Duarte y Martín Castañeda Cruz, y que dichos agentes fueron quienes golpearon a un interno que dijo "que él iba a parar la bola".

Cabe destacar que las faltas de respeto que se les atribuyen consisten en agresiones físicas, toda vez que de las declaraciones de MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTINEZ y de JOSÉ ISABEL RAZO URIAS, se desprenden imputaciones de haber golpeado con un arma de las conocidas como tolete y con el pie en los costados de los primeros mencionados, ello de manera excesiva, además de que la diligencia ministerial y dictamen de los médicos legistas informan de lesiones que presentaba el referido interno Córdova Martínez. De igual modo, de la declaración rendida por TOMAS CONTRERAS SOLIS, en la audiencia de Ley a su cargo, se advierte que imputa, entre otros, a los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ y JORGE MARIO OTERO DUARTE, el haber golpeado a un interno.

Las anteriores declaraciones crean convicción de los actos de violencia y/o lesiones provocadas por parte de los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLIS al interno MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTINEZ, ya que al testigo JOSÉ ISABEL RAZO URIAS le consta, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas los hechos respecto de los cuales atestiguó; son claras y precisas en relación a los hechos que les consta, sin dudas ni reticencias sobre la substancia de los hechos que declaran. Además, el dicho del C. TOMAS CONTRERAS SOLIS, refuerza lo declarado por el citado testigo al manifestar que entre otros, fueron los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ y JORGE MARIO OTERO DUARTE, quienes sometieron a los internos (entre ellos a CORDOVA MARTÍNEZ), declaración que también se obtuvo sin que fuera obligado a declarar, ni por fuerza o miedo, ni se aprecia que hayan sido impulsado a hacerlo por engaño, error o soborno.

Asimismo, los servidores públicos imputados, en especial el C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, nada señaló al respecto, ni ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar los mencionados testimonios ni imputaciones en su contra, pues si bien compareció a la audiencia a su cargo, se negó a dar contestación a los hechos que se le imputaron no obstante de que ese es precisamente la finalidad de citarseles y que comparezcan a la audiencia, por lo que operó en su contra la confesión ficta prevista en el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

590
790

Por su parte, el servidor público TOMAS CONTRERAS SOLIS, en la audiencia de Ley a su cargo, refirió el día de los hechos le solicitaron por medio de radio su apoyo para que se presentara en el pabellón 8 (ocho) y que cuando llegó a tal pabellón los internos de las celdas 6, 7, 8, 9 y 10 ya se encontraban fuera de sus celdas y sometidos, entre otros, por parte de los oficiales Jorge Mario Otero Duarte y Martín Castañeda Cruz. Declaración de la cual se toma en cuenta que el día de los hechos estuvo presente y que además no ofrece medio de convicción alguno con el cual desvirtúe la imputación le hace el ofendido ni la que se desprende del testimonio en el que se le señala como partícipe de las lesiones que sufrió Córdova Martínez; ni mucho menos ofrece medio de convicción con el cual acreditara su dicho en el sentido de que cuando llegó al pabellón 8 (ocho) los internos ya habían sido sometidos con lo cual pretende eludir su participación en los hechos realizaron acciones ofensivas e irrespetuosas con lo cual lesionaron al interno de nombre ya mencionado ante la presencia de otros oficiales e internos, de ahí lo irrespetuoso de su proceder.

Por último, el C. JORGE MARIO OTERO DUARTE, en síntesis refirió que las lesiones que sufrió el interno MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, se las produjeron otros internos que se encontraban en la misma celda, donde a su decir, los internos se estaban peleando; sin embargo, no ofreció medio de convicción alguno con el cual desvirtuara las imputaciones en su contra ni mucho menos con el cual acreditara su aseveración en el sentido de que las lesiones que sufrió Córdova Martínez no las provocó él sino los reclusos con quienes compartía celda el lesionado.



De lo anterior se concluye que se tiene por demostrado que MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS incurrieron en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por faltar al respeto al interno MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, pues con su actuar dañaron la integridad física y dignidad del referido interno, persona con la que los encausados tenían relación con motivo de su cargo.

Por otra parte, por cuanto hace a las infracciones previstas en las fracciones XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe señalarse que éstas obligan a todo servidor público a: abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y de cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos. Las causas de responsabilidad que nos ocupan, se estudian y resuelven de manera conjunta, en virtud de que los hechos en que se fundan se encuentran indisolublemente relacionados.

Cabe recordar que la conducta atribuida a MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS como custodios del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, fue la de haber golpeado de manera excesiva y en sus costados a la altura del área de las costillas, al interno MARTÍN FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, persona con la cual tenían relación por motivo de su empleo, cargo o comisión.

La conducta agresiva antes descrita y atribuida a MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS ya se tuvo por acreditada en autos, y se estima que la misma encuadra en las diversas normas señaladas como infringidas.

En efecto, al haberle proporcionado MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS a MARTÍN FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZA, golpes con tolete y pie en el área abdominal a la altura de las costillas de manera excesiva al grado de que fue necesario extraerle un riñón, incumplieron con sus obligaciones previstos en los artículos 5, 16, fracciones III, IV, XI, XII, 29, 39, 40 y 41, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, relativas a: abstenerse de toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que menoscaben la dignidad de los internos; de abstenerse de actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas; de mantener el orden y la disciplina en la Institución, en la forma indicada por el citado Reglamento; controlar dentro de los límites legales y conforme a las circunstancias de cada caso, cualquier acto de insubordinación individual o colectiva, inclusive protestas masivas, motines, riñas y evasivas, o cualquier otra que ponga en peligro la tranquilidad del Centro; dar a los internos un trato humano y justo; de abstenerse, terminantemente, de insultar, desafiar, incitar a la violencia o humillar a internos o familiares visitantes; de cualquier muestra de familiaridad, la expresión de ofensas e injurias y, en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto; de no emplear contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales, o en su caso y en la necesidad de recurrir a la fuerza procurar emplearla en forma racional, informando de los hechos a la Dirección; de no sancionar a ningún interno sin que previamente se le haya informado de la falta que se le atribuya, una vez comprobada la misma y aplicar el Director del Centro la sanción disciplinaria que le corresponda, sanción que nunca podría ser un trato cruel e inhumano o degradante.

En efecto, las obligaciones antes descritas fueron inobservadas e incumplidas por parte de los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS MARTÍN FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZ, pues no debían utilizar la violencia en contra de la humanidad de MARTÍN FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZA, sino sólo la fuerza necesaria para someterlo en caso de que se encontrare en situación de insubordinación, sin embargo, procedieron a golpearlo con tolete y pie en el área abdominal a la altura de las costillas de manera excesiva al grado de que fue necesario extraerle un riñón, además de que los golpes no están previstos como sanción disciplinaria ni mucho menos, correspondía a ellos imponerla y en caso de recurrir a la fuerza tenían la obligación de notificar tal evento a la Dirección del Centro; sin embargo, dichos golpes se tradujeron en actos crueles e inhumanos, incumpliendo con ello con las obligaciones ya descritas así como las disposiciones que las contienen las cuales son relacionadas con el servicio público que le corresponde a los custodios.

De lo anterior se concluye que se tiene por demostrado que MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE, TOMAS CONTRERAS SOLÍS incurrieron en las causas de responsabilidad administrativa previstas en la fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por proporcionar golpes al interno MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, que se tradujeron en actos crueles e

591
791

inhumanos que se encuentran prohibidos, además de que se trajeron en sanciones disciplinarias que no les corresponde aplicar; actos con los cuales necesariamente incumplieron con obligaciones a su cargo previstas en el Reglamento ya citado e incumplieron dichas disposiciones jurídicas reglamentarias relacionadas con el servicio público.

Por otra parte, por cuanto hace a la infracción prevista en las fracción III, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe señalarse que éstas obligan a todo servidor público a: **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**

Al respecto se tiene que la conducta atribuida a MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS como custodios del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, fue la de haber golpeado de manera excesiva y en sus costados a la altura del área de las costillas, al interno MARTÍN FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZ, persona con la cual tenían relación por motivo de su empleo, cargo o comisión.

La conducta agresiva antes descrita y atribuida a MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS ya se tuvo por acreditada en autos, y se estima que la misma encuadra en la diversa norma señalada como infringida.

En efecto, al haberle proporcionado MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS a MARTÍN FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZ, golpes con tolete y pie en el área abdominal a la altura de las costillas de manera excesiva al grado de que fue necesario extraerle un riñón, incumplieron con su obligación de abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues se aprovecharon de su rango de autoridad frente a los internos y de las facultades que tenían para restablecer cualquier orden que se hubiere perturbado por parte de los internos del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, para utilizar la violencia de forma desmedida en contra del interno de nombre MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ.

Por otra parte, por cuanto hace a la infracción prevista en las fracciones I y II, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe señalarse que éstas obligan a todo servidor público a: cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuvieren a su cargo y, abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

Al respecto se tiene que la conducta atribuida a MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS como custodios del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, fue la de haber extraído de su celda, sin explicar porque y posteriormente haber golpeado de manera excesiva y en sus costados a la altura del área de las costillas, al interno MARTÍN FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZ,

Por la conducta omisiva de no dar explicación de porque se le extrae de la celda a un interno y la conducta agresiva consistente en proporcionarle golpes en el abdomen, provocan que los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS se

ORAL DE
REAL DE
Y SITUACIÓN

sitúan en las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I y II del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistentes en cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuvieren a su cargo y abstenerse de todo acto que pudiere causar la suspensión o deficiencia del servicio.

En efecto, la palabra diligencia significa, entre otras cosas, prontitud, agilidad, prisa; mientras que la palabra esmero significa, entre otras cosas, cuidado, escurpulosidad.

Por otra parte, la palabra deficiente significa, entre otras cosas, defectuoso, incompleto e incorrecto.

Así, es posible concluir que una persona que realiza con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, es aquella que realiza el o los servicios que tiene encomendados con prontitud y cuidado; en el caso, los encausados no cumplieron con cuidado con los servicios que les correspondía de mantener el orden y la disciplina en la Institución, en la forma indicada por el Reglamento Interior, **forma** que se deduce de los artículos 5, 16, fracciones IV, XI, XII, 29, 39, 40 y 41, esto es, controlando dentro de los límites legales y conforme a las circunstancias cualquier acto de insubordinación, dar a los internos un trato humano y justo, absteniéndose de insultar, desafiar, incitar a la violencia o humillar a internos o familiares visitantes, evitando tener con los internos cualquier expresión de ofensas e injurias, absteniéndose de adoptar actitudes que menoscaben el recíproco respeto, no empleando contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía; sin sancionar a ningún interno sin haberle informado la causa que se le atribuya; una vez comprobada la falta, el Director del Centro debe oír su defensa e imponerle la sanción que corresponda; y, no imponerse sanciones disciplinarias que sean crueles e inhumanas.

En efecto, el servicio que les correspondía MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS, de mantener el orden y la disciplina en la Institución, en lo que hace al interno MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ no lo realizaron de forma cuidadosa, ni en forma completa, correcta y sin defecto, pues para haberlo hecho en forma cuidadosa y correcta, tendrían que haberse sujetado a lo establecido en el Reglamento Interior, y siendo así, se hubieren abstenido de propinarle una golpiza en el abdomen al referido interno, lo cual, es un acto fuera de los límites legales, alejado de ser un trato humano y justo, además de insultante e incitador de la violencia y humillante, teniendo con ello actos injuriosos y ofensivos; empleando con ello más fuerza de la necesaria para mantener el orden, adoptando actitudes con los cuales se menoscaba el respeto mutuo; golpiza que equivale a sancionar al referido interno de forma cruel e inhumana sin haberle informado la causa que se le atribuya, sin darle oportunidad de ser oído; tomando atribuciones que le corresponden al Director del Centro de Readaptación que es a quien le correspondía sancionar; servicio de mantener el orden y la disciplina en la Institución, que se realizó de forma defectuosa e incorrecta, en lo que hace al interno MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ.



Por otra parte, a los encausados, esto es a HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, se le atribuye como infracción el no haber elaborado el parte de novedades con el cual notificaran a la Dirección del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, los hechos sucedidos en dicho Centro el día dos de

592
792

mayo de dos mil doce en los cuales resultó lesionado el C. MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

Al respecto se tiene que, en principio, la conducta atribuida a los diversos MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS como custodios del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, fue la de haber golpeado de manera excesiva y en sus costados a la altura del área de las costillas, al interno MARTÍN FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, y que de ello se percataron los diversos custodios HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ.

La conducta agresiva antes descrita y atribuida a MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLÍS ya se tuvo por acreditada en autos y a la misma se hace remisión como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; ahora bien, la circunstancia de que de las conductas agresivas se percataron los C.C. MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, se acredita en autos con:



La copia certificada del listado de personal de agentes especiales y de la policía penitenciaria que se encontraban en turno al momento en que sucedieron los hechos ocurridos el dos de mayo de dos mil doce, en los que resultó lesionado el C. MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ. Listado que se anexó a la copia certificada de escrito de denuncia de fecha tres de mayo de dos mil doce, suscrita por el C. Fausto Lizárraga Mendoza, en su carácter de Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I; y del cual se advierten los nombres de MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ.

Listado que se corrobora con las declaraciones del propio MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ y de JOSÉ ISABEL RAZO URÍAS, pues al momento en que le son puestas ante su vista las fichas fotográficas del peritaje D-078-12, identificaron a los de nombres HÉCTOR ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ como custodios que estuvieron presentes cuando golpearon a MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ.

Del mismo modo, se corrobora con la declaración que el día de la audiencia de Ley a su cargo, rindió ante ésta autoridad del C. TOMAS CONTRERAS SOLÍS, pues en ella refirió que el día de los hechos en que resultó lesionado MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, los que sometieron a los internos fueron entre otros, los C.C. HÉCTOR ORONIA OLAVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y otros de quienes no recordó su nombre, por lo que, es presumible que al encontrarse el C. NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ en funciones éste también hubiere sometido a los internos, máxime que se encuentra señalado por el afectado o lesionado en el sentido de que se encontraba presente cuando le proporcionaron la golpiza ya citada los diversos custodios.

Ahora bien, no obstante haber estado presentes los C.C. HÉCTOR ORONIA OLAVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, al momento de los hechos en

que resultó lesionado el interno de nombre ya indicado, se tiene que éstos últimos no elaboraron el parte de novedades a que se encontraban obligados a expedir de conformidad con lo que dispone la fracción VII, del artículo 16, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, no obstante de que la obligación de rendir por escrito tal parte debía ser diaria, existían novedades ocurridas en la institución que reportar y tenían que ver con hechos violentos por parte de los custodios en relación con un interno y tenían conocimiento de ello por su servicio de vigilancia y haber estado presentes cuando ocurrieron, pues de tal omisión no existe en autos dato o elemento de prueba que acredite lo contrario.

Por la conducta omisiva antes detallada consistente en no por rendir por escrito a la Dirección el parte de novedades en la Institución y comportamiento de los internos y custodios relacionado con los hechos en los que resultó lesionado MARTÍN FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, y ante la falta de afirmaciones de que sí se hubiera rendido tal informe y ante la falta de pruebas de ello, se tiene que HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, se sitúan en las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I y II del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistentes en cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuvieron a su cargo y abstenerse de todo acto que pudiese causar la suspensión o deficiencia del servicio.

En efecto, la palabra diligencia significa, entre otras cosas, prontitud, agilidad, prisa; mientras que la palabra esmero significa, entre otras cosas, cuidado, escrupulosidad.

Así, es posible concluir que una persona que realiza con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, es aquella que realiza el o los servicios que tiene encomendados con prontitud y cuidado; en el caso, los encausados no cumplieron con el servicio que les correspondía de elaborar el parte de novedades a que se refiere la fracción VII, del artículo 16, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación para el Estado de Sonora, luego entonces, no cumplieron ya no se diga con la máxima tal como es la exigencia, ni con la mínima diligencia tal servicio ni mucho menos con esmero.

Por otra parte, la palabra deficiente significa, entre otras cosas, defectuoso, incorrecto, imperfecto, incompleto.

Así, es posible concluir que una persona que realiza el o los servicios que tiene asignados sin deficiencia, es aquella que realiza el o los servicios que tiene encomendados sin defectos, de forma correcta, perfecta y completa, conforme se lo marca la normatividad; en el caso, los encausados no cumplieron con su obligación de elaborar el parte de novedades a que se refiere la fracción VII, del artículo 16, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación para el Estado de Sonora, luego entonces, su servicio de vigilancia se realizó de manera defectuosa, incorrecta, imperfecta e incompleta.

No pasa desapercibido para ésta resolutoria, que al dar contestación a los hechos que se le imputan el C. HECTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, niega haber sido partícipe y testigo del los hechos que ocurrieron el día dos de mayo en el pabellón ocho del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, en los cuales resultó lesionado el de nombre MIGUEL FERNANDO CORDOVA



593
793

MARTÍNEZ, por aseverar que día dos de mayo de dos mil doce el no se encontraba asignado al pabellón ocho sino al siete y que entre estos media una distancia aproximada de cuatrocientos metros.

Lo anterior alegado por el C. HECTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA deviene intrascendente para que con ello se le libere de responsabilidad, pues finalmente constituyen afirmaciones que no logró acreditar en autos. En efecto, si bien es cierto que para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos ofreció y le fueron admitidas las probanzas consistentes en video de vigilancia e informe de autoridad que debía rendir el Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, lo cierto es que, tales medio de convicción ningún elemento probatorio arrojaron, dado que, la videgrabación pretendida no fue posible obtenerla en virtud de que el Director del Centro de Readaptación citado en su informe de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, refirió que la videgrabación se actualizaba cada siete días y no se encontraba respaldo de información alguna.

De igual modo, en el precitado informe de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, comunicó que el día dos de mayo de dos mil doce, el C. Héctor Manuel Oronia Olivarría, se desempeñaba como Jefe inmediato del grupo especial de seguridad en el interior del Centro y que no tenía lugar fijo ya que su misión era la de supervisar que personal de seguridad de los agentes especiales se desempeñara apegado al Reglamento y Protocolo de seguridad; informe que, de acuerdo a su contenido no concuerda con lo aseverado por el C. Héctor Manuel Oronia Olivarría en el sentido de que se encontraba en el pabellón siete del Centro de Readaptación y como a una distancia de cuatrocientos metros de donde sucedieron los hechos.

Conforme a ello, no logra desvirtuar la imputación que le hace el afectado por las lesiones (MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ) y por el testigo (JOSÉ ISABEL RAZO URÍAS), en el sentido de que estuvo presente cuando sucedieron los hechos en los que resultó lesionado el primero de los mencionados y, cuando se les arrojó gas pimienta; en consecuencia, se tiene que si estuvo presente y presenció los hechos vio entos por parte de los custodios y no obstante ello, no elaboró el parte de novedades lo cual era una obligación suya.

En lo que hace al C. LUCAS GARCÍA MORENO, se tiene que si bien es cierto que compareció a la audiencia a la cual se le citó para que diera contestación a los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas pertinentes para ello, sin embargo, no presentó un escrito con el cual diera contestación a los hechos que se le imputaron y con el cual se refiriera a cada uno de los hechos aducidos por el denunciante, ya fuere confirmandolos, negándolos o expresando ignorar los que no fueren propios, sino que lejos de ello, se limitó a condicionar la contestación de denuncia que le correspondía con la situación de que el Director del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, diera cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por lo que ante tal silencio o evasiva se presumen ciertos los hechos que se le imputan. Lo anterior con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el 237, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y tal presunción

de cierto se corrobora con la imputación que le formuló el afectado por las lesiones (MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ) y por el testigo (JOSÉ ISABEL RAZO URÍAS), en el sentido de que estuvo presente cuando sucedieron los hechos en los que resultó lesionado el primero de los mencionados y, cuando se les arrojó gas pimienta; en consecuencia, se tiene que si estuvo presente y presencié los hechos violentos por parte de los custodios y no obstante ello, no elaboró el parte de novedades lo cual era una obligación suya.

Por último, las alegaciones que plantea NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, en nada le favorecen para que en base a ellas se le libere de responsabilidad administrativa, pues en síntesis se limita a afirmar que el día de los hechos en que resultó lesionado el de nombre MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, él se encontraba laborando en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, pero en el turno nocturno y que por ello no se percató de los hechos, sin embargo, no ofreció medio de convicción alguno con el cual acreditaré sus aseveraciones en tal sentido; en consecuencia, no logra desvirtuar la imputación que le formuló el afectado por las lesiones (MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ) y la aseveración del testigo (JOSÉ ISABEL RAZO URÍAS), en el sentido de que estuvo presente cuando sucedieron los hechos en los que resultó lesionado el primero de los mencionados y, cuando se les arrojó gas pimienta; en consecuencia, se tiene que si estuvo presente y presencié los hechos violentos por parte de los custodios y no obstante ello, no elaboró el parte de novedades lo cual era una obligación suya.

SÉPTIMO. En virtud de que se acreditó que HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARTÍNEZ OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLIS, son responsables de diversas faltas administrativas, debe determinarse la sanción que se les ha de imponer, ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios el cual establece las sanciones que se pueden aplicar en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, de la propia Ley en cita.

En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece:

“Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.**
- II.- Amonestación.**
- III.- Suspensión.**
- IV.- Destitución del puesto.**
- V.- Sanción económica, e**
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Asimismo, para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 68, 69 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que a continuación se transcriben en lo conducente:

594
798

En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en sus párrafos segundo y tercero se establece:

"Artículo 68. ...

I....

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite."

Por su parte, en los artículos 69 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena:

"Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

"Artículo 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de esta Ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este Artículo se cubrirán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos generales vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- La sanción económica determinada en cantidad líquida se dividirá entre el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición.
- II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado."

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de las sanciones que les corresponden a los C. HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO

DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios.

En la inteligencia que en acatamiento al principio "*non bis in idem*" que impera en todas las ramas del derecho sancionador, en los casos en que con una sola conducta se haya infringido diversas disposiciones únicamente se le aplicará la sanción por la falta de mayor gravedad, en el caso, para lo que hace a los C.C. MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS, el incumplimiento a la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no así, por las de menor entidad como serían las faltas por el incumplimiento a las obligaciones que se establecen en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley en cita.

A contrario sensu, en los casos de que el encausado con diversas conductas autónomas haya infringido diversas disposiciones, se le impondrá una sanción por cada una sanción por cada obligación que dejó de cumplir.

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

A) DE MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLIS:

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS, es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 63, fracciones XI, y XXVI, en relación con lo dispuesto con las obligaciones que le corresponden conforme a los artículos 5, 16, fracciones III, IV, VII, XI y XII, 29, 37, 39, segundo párrafo, 40 y 41, último párrafo, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, que si bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, situación que en el caso se cataloga como grave, pues si bien es cierto que de autos no se advierte que por su conducta agresiva hayan obtenido un beneficio personal ni que hayan causado un daño al patrimonio del referido Centro de Readaptación, sin embargo, se tiene presente que las lesiones en sí constituyen no sólo una falta administrativa sino la comisión de un delito, además de que de autos se advierte que las lesiones que causaron al C. MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ provocaron finalmente que a éste le extirparan un riñón lo que implica daño permanente en su organismo, lo que provoca que dichos servidores se les considere de perfil peligrosos socialmente hablando.

II. **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, dado que del incumplimiento a la forma que tenían que realizar en su servicio de establecer disciplina en que incurrieron no se advierte que hubiesen obtenido un lucro o beneficio indebido o un daño patrimonial al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.



595
795

III y V. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del nombramiento del servidor público que obra en autos, se advierte que **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ** ingresó a laborar el primero de agosto de dos mil siete, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de oficial de seguridad como custodio en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, con una antigüedad de cuatro años nueve meses en sus funciones.

Por otra parte, de la copia fotostática certificada del nombramiento del servidor público que obra en autos, se advierte que **JORGE MARIO OTERO DUARTE** ingresó a laborar el dieciséis de marzo de dos mil siete, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de oficial de seguridad como custodio en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, con una antigüedad de cinco años dos meses en sus funciones.

De igual modo, de la copia fotostática certificada del nombramiento del servidor público que obra en autos, se advierte que **TOMAS CONTRERAS SOLIS** ingresó a laborar el dieciséis de marzo de dos mil siete, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de oficial de seguridad como custodio en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, con una antigüedad de cinco años dos meses en sus funciones.



IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutelan las obligaciones de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél, de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y de cumplir cualquier obligación que impongan las leyes y reglamentos, primordialmente se refiere al respeto que debe caracterizar a todo servidor público y la legalidad con la que debe conducirse

En el caso, destaca la omisión de **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS** de imponer disciplina en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I sin seguir la forma establecida para ello en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, sino al contrario, otorgaron al recluso **MIGUEL FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZ**, un trato irrespetuoso, agredéndolo físicamente de manera irracional, al grado de causarle la pérdida de uno de sus riñones, ello como consecuencia de la fuerza y violencia innecesarias con la que le fueron producidas las lesiones, de ahí que sea válido estimar que los bienes jurídicos tutelados por la norma tuvieron una afectación importante debido a las malas conductas de los servidores públicos ya nombrados, alterando la sana y armónica convivencia de su lugar de trabajo.

VI. Reincidencia. De las constancias que obran en autos, no se advierte que los servidores públicos **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS** hayan sido sancionado anteriormente.

VII. Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. En relación con este séptimo aspecto, es preciso puntualizar que no hay constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS** obtuvieran algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico al Centro de Readaptación Social Hermosillo I.

En merito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y tomando en consideración todos los aspectos que han quedado descritos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS**, la **DESTITUCIÓN** de los respectivos cargos de Oficiales de Seguridad adscritos a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependientes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

De tal suerte, para la imposición de diversa sanción de manera conjunta a la primera ya indicada se toma en cuenta que las faltas en que incurrieron **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS** aun de que no ésta acreditado que les haya reportado ningún beneficio económico ni causaron un daño patrimonial al Centro de Readaptación ya citado, tales faltas deben considerarse y se consideraran como graves, dado que evaluadas en su conjunto, las circunstancias y el daño físico causado finalmente a uno de los internos sí revelan una elevada gravedad, por lo que resulta conveniente que no ocupen cargos en el servicio público durante un tiempo considerable, además de que la sanción que se les imponga debe ser ejemplar para evitar este tipo de conductas entre los servidores públicos del Centro de Readaptación Social Hermosillo I.

En merito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y tomando en consideración todos los aspectos que han quedado descritos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS** la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cabe agregar que las sanciones impuestas encuentran sustento y justificación en la naturaleza de las conductas desplegadas por los servidores públicos, **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS**, pues afecta la sana relación que debe imperar entre los servidores públicos del Centro de Readaptación Social Hermosillo I y los internos, al no abstenerse de ejercer actos violentos que no sólo causan daño a las personas e incitan a la violencia, sino que también perjudican el ambiente en que se desarrolla el servicio, aunado a que por desempeñarse como custodios de un Centro de Readaptación deben ser cuidadosos de no infringir la Ley sino respetarla, situación que en el caso no ocurrió.

Además, las referidas conductas de propiciar fuertes golpizas a un interno, implica indudablemente que exista una falta de respeto y recitud de ánimo que a su vez trae como consecuencia, indefectiblemente,

que no pueda subsistir una relación sana del servicio de vigilancia que prestan en relación a los internos, al perderse todo respeto hacia los internos lo que hace imposible que se sigan desempeñando como Oficiales de Seguridad.

B) HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ.

I.- Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 63, fracciones I y II, en relación con lo dispuesto con las obligaciones que como Oficiales de Seguridad (custodios) del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, les marca la fracción VII, del artículo 16, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, la cual en el caso, dadas las circunstancias en que resultó lesionado el custodio MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ y las consecuencias de ello que se traducen finalmente en la pérdida de un riñón se cataloga como grave, pues aún de que de autos no se desprenda que hayan sido dichos encausados los que causaron daño físico en la humanidad de tal interno ni se advierta que hayan obtenido con tal conducta un beneficio personal ni que haya causado un daño al patrimonio del referido Centro, lo cierto es que, su conducta omisiva de no rendir por escrito a la Dirección del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, el parte de novedades en la Institución y comportamiento de los Internos, pueden implicar perfiles pasivos-violentos y actos solapatorios hacia actos de violencia que pueden llegar a causar daños extremos en las personas tal como fue el caso en el cual a la persona afectada le tuvieron que extirpar un riñón..

II.- **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, dado que de la omisión de supervisión en que incurrió no se advierte que hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido o un daño patrimonial al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

III y V.- Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.

De la copia fotostática certificada del nombramiento del servidor público que obra en autos, se advierte que **HECTOR MANUEL ORONIA OLIVARRIA** ingresó a laborar el dieciséis de junio de dos mil nueve, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de oficial de seguridad como custodio en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, con una antigüedad aproximada de dos años once meses en sus funciones.

Por otra parte de la copia fotostática certificada del nombramiento del servidor público que obra en autos, se advierte que **LUCAS GARCÍA MORENO** ingresó a laborar el primero de mayo de dos mil siete, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de oficial de seguridad como custodio en el Centro de

Readaptación Social Hermosillo I, con una antigüedad aproximada de cuatro años once meses en sus funciones.

Por último, de la copia fotostática certificada del nombramiento del servidor público que obra en autos, se advierte que **NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** ingresó a laborar el dieciséis de agosto de dos mil siete, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de oficial de seguridad como custodio en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, con una antigüedad aproximada de cinco años dos meses en sus funciones.

IV.- Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En cuanto a este cuarto elemento, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que se tutela en este caso es el principio de legalidad en el sentido de que la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia, esmero y eficiente las funciones y/o atribuciones que les señalan las leyes y reglamentos se satisfaga con el propósito de facilitar la actuación óptima del Centro de Readaptación.

En el caso, **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** faltaron a su obligación de rendir por escrito a la Dirección del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, el reporte en relación a los hechos acontecidos el día dos de mayo de dos mil doce, en los cual tres custodios lesionaron severamente al interno MIGUEL FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZ,

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, cabe destacar que quedó demostrado en autos que aun cuando **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** tuvieron conocimiento por motivo de sus funciones de que se habían cometido actos de violencia en contra del interno MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ, no realizaron el reporte de novedades ya indicado.



597
797

VI.- Reincidencia. De las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** hayan sido sancionados anteriormente.

VII. Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. En relación con este séptimo aspecto, es preciso puntualizar que no hay constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la falta cometida por **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** estos *hayan obtenido* algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico al Centro de Readaptación Social Hermosillo I.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que las faltas en que incurrieron **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** a.n de que no les reportó ningún beneficio económico ni causaron un daño patrimonial al Centro de Readaptación ya citado, tales faltas deben considerarse y se consideran como graves, dado que evaluadas en su conjunto, las circunstancias y el daño físico causado finalmente a uno de los internos si revelan una elevada gravedad, por lo que resulta conveniente que no ocupen cargos en el servicio público durante un tiempo considerable, además de que la sanción que se les imponga debe ser ejemplar para evitar este tipo de conductas entre los servidores públicos del Centro de Readaptación Social Hermosillo I. De igual manera debe tomarse en cuenta que con su conducta se corrió el riesgo que los agresores activos o directos quedaran impunes.

En merito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y tomando en consideración todos los aspectos que han quedado descritos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

OCTAVO. En otro contexto, en virtud de que los **C.C. HECTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMÁS CONTRERAS SOLIS**, no hicieron uso del derecho que se les otorgó consistente en la posibilidad de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. - - -



Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLIS,** son responsable de las causas de responsabilidad previstas en el artículo 63, fracciones III, IX, XXVI y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con lo dispuesto con las obligaciones que le corresponden conforme a los artículos 5, 16, fracciones III, IV, VII, XI y XII, 29, 37, 39, segundo párrafo, 40 y 41, último párrafo, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, ello por haber tratado de manera irrespetuosa (actos de violencia) al C. MIGUEL FERNANDO CORDOVA MARTÍNEZ con el correspondiente incumplimiento que ello implicaba a las disposiciones reglamentarias ya citadas e incumplimiento también a las obligaciones que se les imponen en las mismas.



SECRETARÍA DE LA CC
DIRECCIÓN I
RESPONSABILIDAD
PATRIAL

TERCERO. Se impone a **MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y TOMAS CONTRERAS SOLIS** una sanción consistente en la **DESTITUCIÓN** de los respectivos cargos de Oficiales de Seguridad adscritos a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependientes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, e **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, contados a partir de la fecha en que se emite la presente resolución.

CUARTO. **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ**, son responsables de las causas de responsabilidad previstas en el artículo 63, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no haber cumplido con su obligación de rendir por escrito a la Dirección del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, el reporte en relación a los hechos acontecidos el día dos de mayo de dos mil doce, en los cual tres custodios lesionaron severamente al irterno MIGUEL FERNANDO CÓRDOVA MARTÍNEZ.

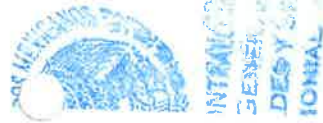
QUINTO. Se impone a **HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, y NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ** una sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS**, para desempeñar empleos,

598
798

cargos o comisiones en el servicio público, contados a partir de la fecha en que se emite la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento a los **C.C. HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.


SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los **C.C. HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS**, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los LICs. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ y/o ROMAN EDURADO ARANDA RUIZ y/o LUIS HECTOR RENDON MARTINEZ y/o VICTOR ARELLANO SALDIVAR, como testigos de asistencia a los C. LIC. ALVARC TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, en los términos señalados en el considerando respectivo en lo que ha datos personales se refiere, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



OCTAVO.- Notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/34/13** instruido en contra del los **CC. HÉCTOR MANUEL ORONIA OLIVARRÍA, LUCAS GARCÍA MORENO, MARTÍN CASTAÑEDA CRUZ, NOE GILDARDO VALENZUELA LÓPEZ, JORGE MARIO OTERO DUARTE y, TOMAS CONTRERAS SOLIS**, con los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE**




Secretaría de la Contraloría General
DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Se publicó en lista de acuerdos el 03 de junio de 2016, la resolución que antecede.



SECRETARÍA DE LA C
DIRECCIÓN
RESPONSABILIDAD
PATR



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE

RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS